

La Serena, diez de agosto de dos mil veintiuno

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando duodécimo, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Que de los antecedentes de autos se desprende que la demanda se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinte, hecho no discutido por las partes, y que, según el derrotero argumentativo desarrollado, el plazo de prescripción de la acción incoada se consumaba el siete de julio del mismo año; sin embargo, producto de la pandemia generada por el virus Sars-Cov 2 desde el mes de marzo de dos mil veinte en el país se encuentra bajo un estado de excepción constitucional, Estado de Catástrofe, lo que motivó la dictación de la Ley N° 21.226 en cuyo artículo octavo se dispone que la prescripción de las acciones se entenderá interrumpida por la sola presentación de la demanda durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, bajo condición que ésta sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, circunstancia ésta última que aún no ocurre, como es de público y notorio conocimiento.

De esta manera el plazo de prescripción se interrumpió por el solo ministerio de la ley al momento de interponerse la demanda el veintisiete de mayo de dos mil veinte, esto es, antes de que la prescripción se consumara, y visto además lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA, con costas,** la sentencia apelada de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno,

XVHOKEBHDI



transcrita íntegramente en la carpeta digital, en cuanto por esta se declara prescrita la acción ejecutiva intentada y, en su reemplazo, se declara que se rechaza la excepción de prescripción y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda ejecutiva deducida por el Consejo de Defensa del Estado debiendo seguirse adelante la ejecución hasta hacer íntegro y cumplido pago al ejecutante, en capital, intereses y costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 451-2021.- Civil.



Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Vicente Hormazábal Abarzúa y el Ministro interino señor Jorge Corrales Sinsay.

En La Serena, a diez de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>